



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2016
OFICIO No. 2238-000-2016-00375-00

Doctor

ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO

Procurador General de la Nación o quien haga sus veces

Correo: oficinajuridica@procuraduria.gov.co

Carrera 5ª No. 15 – 60

PBX: 5878750 Ext. 12502

Bogotá D.C.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCTE: VIDAL MANOSALVA GONZALEZ
ACEDO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De manera comedida y para los fines pertinentes me permito notificarle el **AUTO No. 227 del 24 de agosto de 2016**, proferido dentro de la acción de la referencia por la Sala de Decisión que preside el Magistrado, Dr. **ARIEL MORA ORTIZ**, providencia en la cual resolvió:

"El señor VIDAL MANOSALVA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial presentó acción de tutela contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social y mínimo vital.

Solicita el señor Vidal Manosalva González como medida provisional que se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, suspender el nombramiento para el cargo de Procurador 149 Judicial II Penal de Pereira, pues la entidad accionada no puso en conocimiento el procedimiento especial que adoptaría en relación a los sujetos de especial protección como son los prepensionados.

Es cierto que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 permite que el Juez, ya de oficio ora a petición de parte, dicte "cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todos de conformidad con las circunstancias del caso."

Empero la Corporación, no obstante el precepto transcrito y la petición formulada, no encuentra razón alguna que la lleve a proceder en consecuencia, por cuanto no cumple con los supuestos del artículo 7 del decreto 2591 de 1991, pues lo solicitado con la medida provisional es la misma pretensión del amparo constitucional, por tal motivo será en el fallo de la presente tutela donde se decida si existe amenaza o violación de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante.

Esta Corporación es competente para conocer de la petición, la cual acoge, y en consecuencia DISPONE:

PRIMERO: Por improcedente, niégase la medida provisional solicitada.

SEGUNDO: DESE a la presente acción de tutela el trámite preferencial y sumario que ordena el artículo 86 de la C.N. y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al accionado **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que manifieste a este despacho lo que a bien tenga sobre los hechos de la presente acción.

CUARTO: VINCULAR Y NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN**, quien conforme documentos allegados a la presente acción, fue nombrado en periodo de prueba, en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 149 Judicial II Penal, con sede en la Ciudad de Pereira.

Mpm



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

CUARTO: ORDENAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, para que de manera **INMEDIATA**, una vez recibida esta comunicación, publique en su respectiva página web, la demanda y el auto de admisión de la presente tutela, para efectos de garantizar que los terceros interesados en la convocatoria No. 004-2015, para proveer el cargo de Procurador Judicial II asignado a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.

QUINTO: Advirtase a la accionada que la desatención a la presente le acarreará las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar en esta acción al Dr. JAVIER ALONSO ECHEVERRI IDARRAGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4'519.902 y T.P 250.918, como apoderado judicial del accionante.

Notifíquese de la forma más expedita a las partes."

Cordialmente,

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario Sala Laboral

Adjunto copia del escrito de tutela

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Cali, Valle del Cauca

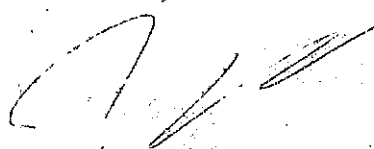
Asunto: PODER ESPECIAL DEMANDA EN ACCIÓN DE TUTELA

VIDAL MANOSALVA GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en Pereira, Risaralda, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.846.444 expedida en Bucaramanga, Santander, obrando en mi propio nombre, otorgo **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al abogado **JAVIER ALONSO ECHEVERRI IDÁRRAGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.519.902 de Pereira, con Tarjeta Profesional No. 250.918 del Consejo Superior de la Judicatura, para que formule, presente y promueva acción constitucional, mediante la Acción de Tutela en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por violación a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, seguridad social y derecho de petición.

Mi Apoderado Judicial queda facultado con las siguientes atribuciones: formular y presentar la acción de tutela, aportar y solicitar pruebas, corregir, subsanar, ratificar, promover incidentes, interponer recursos, desistir, y demás que le sean necesarias para cumplir con su labor.

Sírvase reconocer todas las funciones inherentes al mandato judicial, contempladas en el libro primero, sección segunda, capítulo IV y V, Arts. 73 al 81 del Código General del Proceso.

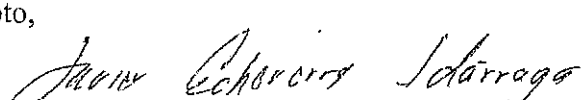
Respetuosamente,



VIDAL MANOSALVA GONZÁLEZ

C.C. No. 13.846.444 de Bucaramanga

Acepto,



JAVIER ALONSO ECHEVERRI IDÁRRAGA

C.C. No. 4.519.902 expedida en Pereira

T.P. No. 250.918 C.S.J.

Cali, Valle Del Cauca, 17 de agosto de 2016

Señores:

JUECES CONSTITUCIONALES (Reparto)

E.S.D

REF.:

ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA**

REFERENCIA: **VULNERACIÓN Arts. 13, 23, 25, 29, 48 y 53 Constitución Política de Colombia**

ACCIONANTE: **VIDAL MANOSALVA GONZÁLEZ**

ACCIONADA: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

JAVIER ALONSO ECHEVERRI IDÁRRAGA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.519.902 de Pereira, Risaralda, con Tarjeta profesional No 250.918 del del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder especial conferido por el Dr. VIDAL MANOSALVA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.846.444 de Bucaramanga, Santander, mayor de edad, domiciliado en Pereira, Risaralda, titular de la Procuraduría 149 Judicial II Penal; por medio del presente escrito me dirijo a ustedes señores Jueces Constitucionales, para incoar Acción de Tutela contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; la presente Acción Constitucional está encaminada a solicitar la protección de los derechos fundamentales de IGUALDAD, PETICIÓN, al TRABAJO, a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SEGURIDAD SOCIAL y MINIMO VITAL, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

1. Para el 31 de julio de 1992 mi prohijado fue nombrado Por la accionada para ejercer el cargo de **PROCURADOR JUDICIAL II**, código 3 PJEC, con tipo de vinculación en Provisionalidad, en la dependencia 149 Judicial II Penal, sede Pereira, Risaralda.
2. La vida laboral de mi representado data desde el 05 de septiembre de 1980 con el Estado; Primero como Juez de la República, posteriormente como Fiscal Único del Circuito en la Procuraduría General de la Nación; luego como Fiscal Seccional Coordinador de la Fiscalía General de la Nación, y desde el 31 de julio de 1992 a la fecha, ostenta el cargo de Procurador

B

Judicial II Penal, esto es, lleva un total de vida laboral de 35 años 11 meses, el equivalente a 1964 semanas cotizadas al sistema de pensión, (COLPENSIONES).

3. La edad de mi representado en la actualidad es de 61 años, 3 meses, 4 días, faltándole un total de 8 meses con 26 días para adquirir el Status pensional.
4. Como quiera que el cargo de Procurador Judicial II Penal, por disposición de la Sentencia C-101 de 2013 se determinó que los cargos de Procurador Judicial I y II son de carrera administrativa; en enero del año de 2015 la accionada dio apertura al concurso de méritos para proveer dichos cargos, encontrándose el mismo en la etapa de publicación de lista de elegibles, sin hacer parte ella mi poderdante, por no haber acreditado el puntaje exigido en la Convocatoria No. 004 de 2015.
5. Igualmente, les informo que mi poderdante a la fecha tiene 61 años, 8 meses, 26 días, es decir, le falta 36 semanas aproximadamente como requisito de tiempo para edad que exige la ley 100 de 1993 para adquirir el derecho pensional, situación de facto que lo ubica dentro término de los 3 años anteriores a la configuración del derecho pensional.
6. A consecuencia de lo anterior, presentó derecho de petición a la accionada en el mes de octubre de 2015, mediante el cual comunicó su situación laboral y solicitó que se le reconociera la calidad de prepensionado; recibiendo respuesta el 10 de noviembre de 2015 a través del oficio 005670, suscrito por la Secretaria General (e) Dra. Ana María Silva Escobar, quien no emitió una respuesta de fondo al petitum del Derecho de Petición invocado.
7. Es de comunicarle, que mi poderdante ya había impetrado solicitud a la administradora Colombiana COLPENSIONES, la cual mediante resolución No. GNR 310784 de 20 de noviembre de 2013 en el radicado 20136800352297 se le resolvió negativamente, toda vez que se encontraba por fuera del régimen de transición señalado en la ley 100 de 1993, esto es, por no contar con la edad cronológica exigida en la normativa (62 años).

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional, y con el fin de garantizar los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados, solicito señores jueces constitucionales, se ordene a la Procuraduría General de la Nación SUSPENDER el nombramiento para el cargo de Procurador 149 Judicial II Penal de Pereira, Risaralda identificado con el código 3 PJ-EC, teniendo como base a que la resolución No. 357 de 11 de julio de 2016, así como la resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, indican que a partir de la publicación de la lista de elegibles, se realizarán los nombramientos en un término de 20 días, lista que fue publicada el 11 de julio de 2016; es por ello, que solicito la medida cautelar, toda vez que la accionada no hizo saber el procedimiento especial que adoptaría o implementaría entratándose de los sujetos de especial protección (prepensionado), pues de tenerlo en cuenta, lo hubiere comunicado en respuesta al derecho de petición que elevó mi prohijado, lo que permite deducir, que los nombramientos se materializaran sin examinar cada caso en concreto, y sin agotar previamente un estudio que garantice la permanencia en la entidad del prepensionado, hasta que sea reconocido el Status pensional e incluido en la nómina de pensionados

COMPETENCIA

Es competente señores Magistrados para conocer de la presente acción, en virtud de lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como norma fundamental los artículos 13, 23, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia DERECHO DE IGUALDAD, PETICIÓN, al TRABAJO, a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SEGURIDAD SOCIAL y MÍNIMO VITAL que operan como mecanismo de Protección Ciudadana y se ejerce mediante acción constitucional para proteger la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

La Procuraduría General de la Nación, no adoptó las medidas necesarias en favor de las personas que se encuentran en especial protección, dado que convocó a concurso a todos los cargos, sin llevar a cabo ningún análisis de los casos; no determinó los mecanismos de protección para los servidores que están a punto de adquirir la pensión de vejez; omitió los pronunciamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, en los que señalan que las personas que le falten 3 años para pensionarse o menos, no deben ser desvinculadas de la entidad, hasta tanto se concrete el derecho de pensión, teniendo como argumento, que la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, le ordenó convocar a concurso todos los cargos de Procurador Judicial sin distinción alguna, no obstante la citada sentencia nunca le ordenó desconocer la calidad de prepensionado, muy por el contrario, se ha hecho énfasis en no desconocer a los sujetos de especial protección.

Ahora, el artículo 23 superior, es un derecho fundamental y debe obtenerse de las autoridades una pronta resolución que debe ser fondo y no ilustrativa que para el caso objeto de análisis y discrepancia la Procuraduría General de la Nación, en el Derecho de Petición que se hiciera en el mes de octubre de 2015 no resolvió de fondo la misiva, sólo informó en el escrito que se agregaría en la hoja de vida y que el señor Procurador emitiría una respuesta *"en el evento en que estime necesario y de conformidad con sus facultades constitucionales y legales"* lo cual no guarda relación con lo previsto en la norma constitucional y no puede quedar pendiente de ninguna manera a una decisión discrecional del nominador de la entidad, pues debe responder de fondo el derecho de petición.

El artículo 29 la Constitución Política de Colombia, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y se respetaran las formas propias de cada juicio, por lo cual, la accionada debió haber estudiado los diferentes casos de los prepensionados, a lo que conllevaría a respetar un debido proceso, y no seguir el camino procesal que era pasar por alto los lineamientos jurisprudenciales que más adelante enunciaré.

En cuanto al artículo 48 de Carta, se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social; otrora la H. Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2013, indicó que el derecho a la pensión de vejez es un derecho de estirpe constitucional y opera como un instrumento para satisfacer derechos constitucionales del que está próximo a pensionarse. Por lo que la accionada, no consideró, ni pronunció sobre el derecho de permanecer mi prohijado en el cargo que desempeña, o de ser reubicado en otro o igual jerarquía, así mismo no

6 -

consideró la condición especial de prepensionado, sino que procedió con la publicación de la lista de elegibles.

La Corte Constitucional en Sentencia T-214/14 indica lo siguiente:

5.1. De conformidad con el artículo 23 superior, *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución [...]".* En tal sentido, el derecho fundamental de petición consiste, por un lado, en la facultad de formular una petición o una solicitud ante una autoridad o ante un particular y, por el otro, el derecho a recibir de ellos una respuesta rápida relacionada con el fondo del asunto en cuestión.

5.2. Además de ser directamente *ius* fundamental, el derecho de petición está estrechamente ligado con la libertad de recibir información veraz e imparcial en los términos del artículo 23 superior. Así mismo, es un medio para lograr la satisfacción de otros derechos como, por ejemplo, la igualdad, el debido proceso, el trabajo o el acceso a la administración de justicia. (...)

5.7. En resumen, cuando una persona presenta ante una autoridad una solicitud respetuosa, se entiende que lo hace en ejercicio de su derecho fundamental de petición. Razón por la cual, la autoridad debe dar una respuesta oportuna y de fondo al interrogante que le ha sido planteado pues, de lo contrario, vulnerará los derechos del peticionario, sin perjuicio de las consecuencias propias del silencio administrativo negativo.

Es preciso citar el artículo 12 de la Ley 790 de 2002

"ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. *<Apartes en letra itálica* **CONDICIONALMENTE** *exequibles> De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación*

o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley" (subrayas fuera del texto).

Del mismo modo la Sentencia C-795/09, define la calidad y el alcance de prepensionado,...

" Tiene la condición de prepensionado, para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, **EL SERVIDOR PÚBLICO PRÓXIMO A PENSIONARSE AL CUAL LE FALTEN TRES (3) O MENOS AÑOS PARA REUNIR LOS REQUISITOS DE EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO O SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA OBTENER EL DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN O VEJEZ**, término que debe contabilizarse a partir de la fecha en que se declara la reestructuración de la entidad de la administración pública, extendiéndose la protección hasta cuando se reconozca la pensión de jubilación o vejez o se dé el último acto de liquidación de la entidad, lo que ocurra primero, habiéndose señalado que cuando no es posible el reintegro, el ente en liquidación, por intermedio de la empresa liquidadora, y a cargo de quien asuma el pasivo pensional de la empresa o institución extinta, deberá garantizar la realización de los aportes en pensión hasta tanto la persona próxima a pensionarse cumpla con el requisito para acceder a dicho derecho." (Negrilla y mayúscula fuera del texto).

"El artículo 12 de la Ley en cita, consagra la condición suspensiva en que queda sometida la posibilidad de ofertar en un concurso de méritos un cargo ocupado en provisionalidad por un prepensionado: "Los empleos reportados ante la CNSC desempeñados por servidores provisionales en condición de prepensionados que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 3905 de 2009, estarán sometidos a una condición suspensiva, en la medida en que sólo serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional".

Corte Constitucional Sentencia T 326 de 2014.

"El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la

satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública. En este sentido, se pronunció la Corte en la sentencia C-795 de 2009:

"Como bien se indica en la sentencia T-186 de 2013, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales implicados en la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. "En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y a la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos."

Atendiendo lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo tanto, se acude al mecanismo de tutela, en aras de que se protejan los derechos que se están viendo amenazados por la entidad, debido que al acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería demasiado tardío y se causaría un perjuicio irremediable.

Corte Constitucional Sentencia T 156 de 2014,

"El Presidente de la República expidió el Decreto 3905 de 2009 "Por el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa", con el fin de otorgar una protección especial frente a la permanencia en el empleo, en el marco de la realización del concurso de méritos, a los funcionarios públicos que se encuentran próximos a pensionarse y se desempeñan en cargos de carrera en provisionalidad. Esto, en aras de evitar la desvinculación del servicio de manera inmediata y sin consideración alguna de su condición de prepensionados

"En esta ocasión no se trataba de un proceso de reorganización de la planta de personal de la entidad accionada originada en una reestructuración de la misma, sino que se llevó a cabo un concurso de méritos para proveer los cargos que se encontraban ocupados por personal en provisionalidad. Sin embargo, ello no implica que el señor Riveros no tuviera derecho a la estabilidad laboral relativa, en virtud de la protección establecida en el Decreto 3905 de 2009 "Por el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa" y en el Acuerdo 121 de 2009 "Por medio del cual se establece el procedimiento a seguir para implementar lo dispuesto en el Decreto 3905 de 2009", aquellos funcionarios provisionales que ostentan la condición de prepensionados tienen derecho a permanecer en sus empleos hasta tanto causen su derecho a la pensión".

Ahora bien, en comunicado instructivo No. 038 de 18 de noviembre de 2008, emitido por el Dr. Oswaldo Duque Luque, Procurador Delegado Para Asuntos Del Trabajo Y La Seguridad Social, realizó un llamado a las diferentes entidades estatales del país que se encuentran en proceso de liquidación o reestructuración, en el que citó una línea jurisprudencial en cuanto a las normas de especial protección o reten social en materia de prepensionados, en dicho comunicado advirtió que a quienes le faltaren menos de tres años para adquirir el derecho pensional, le es aplicable la protección a no ser desvinculados de la entidad y que sólo debe ser retirado de la entidad en el momento que se reconozca la pensión y esté incluido en nómina pensional, por lo antes, si bien el instructivo se refiere a los prepensionados y de las entidades liquidación o reestructuración, se infiere que el mismo es horizontal para el asunto motivo de disenso, de contera no guarda relación con lo dicho por la misma Procuraduría General de la Nación en el tema de prepensionados en anteriores anualidades y de un momento a otro cambie la postura sin ninguna razón o tipo de argumento.

PRETENSIONES

PRIMERA: De manera respetuosa le solicito señores Jueces Constitucionales, que sean AMPARADOS los derechos Constitucionales DE IGUALDAD, de PETICIÓN, AL TRABAJO, a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, a la SEGURIDAD SOCIAL y al MINIMO VITAL que están siendo amenazados por la accionada

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, Ordenar a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, abstenerse de nombrar de la lista elegibles el cargo de Procurador 149 Judicial II Penal con sede en Pereira, Risaralda identificado con el código 3 PJ-EC, hasta tanto se tomen las medidas necesarias, y en consecuencia ordenar suspender el nombramiento y posesión del cargo que desempeña mi prohijado, hasta que sea reconocido el Status pensional y esté incluido en la nómina de pensionados.

PRUEBAS

Señor Juez, solicito se tenga como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Certificación en cual acredita el tiempo de servicio como juez de la Republica
- Certificación expedida por la Tesorería de la Fiscalía General de la Nación, en donde se acredita el cargo de Fiscal Seccional
- Certificaciones de la Procuraduría donde se establece la prestación del servicio.
- Formatos 1, certificación sobre información laboral expedido por la Rama Judicial Seccional Santander y la Procuraduría General de la Nación.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Resolución No. GNR 310784 de 20 de noviembre de 2013 expedida por COLPENSIONES, en donde se negó la solicitud de pensión de vejez, por no estar dentro del régimen de transición de la ley 100 de 1993.
- Derecho de Petición dirigido al Procurador General de la Nación, solicitando el reconocimiento de prepensionado
- Oficio de la Secretaria General (e) de la Procuraduría General de la Nación, en donde decidió remitir el derecho de petición a la hoja de vida, sin emitir respuesta de fondo alguna sobre la situación de Prepensionado.
- Instructivo No. 038 de 18 de noviembre de 2008, emitido por el Dr. Oswaldo Duque Luque, Procurador Delegado Para Asuntos Del Trabajo Y La Seguridad Social,

ANEXOS

Poder debidamente conferido al suscrito.

NOTIFICACIONES

La accionada recibirá notificaciones en la carrera 5 No. 15-80 Bogotá D.C.

El accionante en la carrera 9 No. 19-45 apartamento 503 edificio Santa Ana, Pereira, Risaralda, teléfono 315 8274210, correo electrónico vidal.manosalva1@hotmail.com

El suscrito, en la Calle 2 No. 4 - 34 barrio San Antonio, Cali, Valle del Cauca, teléfono 311 7985780, correo electrónico javidarraga@gmail.com

Les manifiesto que mi prohijado, ni el suscrito, hemos formulado con anterioridad acción de tutela por los hechos relatados.

Atentamente,


JAVIER ALONSO ECHEVERRI IDÁRRAGA,
C.C. No. 4.519.902 expedida en Pereira
T.P. 250.918 C.S. de la Judicatura